Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado:	17 433 31 89 001 2020-00178 -00
Demandante:	GERMÁN ANDRÉS CRUZ GRANADA
Demandados:	JOSE WILLIAM OSORIO OSORIO JOSE WILMAN OSORIO OSORIO HEBERT ALBERTO GIRALDO
Auto Laboral	N°. 002

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MANZANARES – CALDAS

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atañe a este Despacho en el presente proveído, resolver si se admite, rechaza o devuelve para su corrección, la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada mediante Apoderado por **GERMAN ANDRÉS CRUZ GRANADA,** contra **JOSÉ WILLIAM OSORIO OSORIO, JOSÉ WILLIAM OSORIO OSORIO y HEBERT ALBERTO GIRALDO.**

Ahora bien, en el aludido estudio, deviene superlativo señalar que la misma habrá de ser **RECHAZADA**, habida consideración que el lugar de prestación del servicio según se extracta del Numeral 3 del acápite de los hechos de la demanda, lo fue en Bogotá Distrito Capital. Así mismo, el domicilio de los demandados, conforme lo delimitó el censor en el ítem "demandados" lo es también Bogotá (D.C.).

Lo anterior, en estricta aplicación del siguiente tenor:

> ***ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.*** *<Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*

Así mismo, en observancia de lo que se pasa a citar:

> *"Al respecto la Corporación ha señalado:*

"Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad" (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00)."[1]

Y de lo que se acotó en diverso pronunciamiento:

"Sobre el tema, dijo la Corte Suprema[2]*, en posición que de antaño viene siendo reiterada, que:*

"Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (forum domicilii rei), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (actor sequitur forum rei), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° del artículo 23 del C. de P. C. que dispone: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste".

4. Ahora, sea del caro destacar, como incansablemente lo ha hecho la Corte, que por razón de su marcada diferencia no resulta posible confundir dos asuntos, de suyo distintos conceptualmente, amén de que la normativa de enjuiciamiento civil les ha deferido causas y efectos disímiles; una cosa entonces es el domicilio del deudor y otra, in extremis distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones, aunque a veces son el mismo. Entonces, síguese, que es el primero y no el segundo el que define la competencia y, ante la eventualidad de no coincidir, sin dubitación alguna debe regirse la competencia por aquél también. Así lo ha dilucidado esta Corporación en reiterados pronunciamientos, en los que ha expuesto que "no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, 'pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran' (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer 'que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna". (Auto de 20 de noviembre de 2000, Exp. N°0057)."[3]

---

[1] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Rad: Radicación n.° 11001-02-03-000-2016-00452-00. M.P: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Fecha: 4 de marzo de 2016.

[2] Sala de Casación Civil. auto del ID de julio de 2013, expediente No. IIDDI 02 03 000 2013 01145 00, M.S. Margarita Cabello Blanco.

[3] TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA. Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo. Pereira, agosto veinticuatro de dos mil dieciséis. Expediente: 66001-41-89-001-2016-00576-

Toda vez que, el demandante señaló, insístase, como domicilio de los demandados la ciudad de Bogotá (D.C) y direcciones para notificaciones unas de este municipio; sin embargo, el factor determinante de competencia lo es justamente el domicilio.

En tal norte y a tono con lo permitido en el Art. 145 del C.P.L, menester confluye centrarse en el siguiente:

Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*
>
> *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*
>
> *(...)*
>
> *Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.*
>
> *En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.*
>
> *Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.*
>
> ***PARÁGRAFO PRIMERO.*** *La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.*

> ***PARÁGRAFO SEGUNDO.*** *Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio."*

Bajo este entendido, se itera, el Despacho **RECHAZA** la demanda por falta de competencia y en consecuencia, se ordena el envío del expediente con sus anexos a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (D.C.) –REPARTO-,** entre tanto, el lugar de prestación del servicio, así como el domicilio de los demandados, es dicha ciudad, por manera que sea uno de los Juzgados Laborales de la misma quien deberá conocer este litigio del derecho del trabajo y de la seguridad social.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada mediante Apoderado por el señor **GERMAN ANDRÉS CRUZ GRANADA**; en consecuencia, se ordena el envío del expediente con sus anexos a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO** (Reparto) de la ciudad de **Bogotá (D.C.)**, entre tanto, el lugar de prestación del servicio y el domicilio de los demandados es dicha ciudad, por manera que sea un Juez del trabajo y de la seguridad social de tal distrito capital, el competente para dirimir el pleito planteado por el demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Abogado **John Jairo González Gutiérrez**, Abogado, portador de la tarjeta profesional No. 337.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ